

ACTA 039/2011

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE -----.

Siendo las doce horas con quince minutos del día tres de junio de dos mil once, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del Proyecto de Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- b) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 15/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 163/2010.
- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010.
- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 18/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 160/2010.
- e) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 20/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 158/2010.
- f) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 21/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 157/2010.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Acto seguido, el Presidente del Consejo, después de haber preguntado a los integrantes del Consejo General, manifestó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión. Sucesivamente, propuso realizar una modificación en la redacción del asunto en cartera relativo al inciso a), agregando la palabra "*establecida*" quedando de la siguiente manera: "Aprobación, en su caso, del Proyecto de Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán". Propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el asunto en cartera relativo al inciso a) quedó de la siguiente forma:

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del Proyecto de Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- b) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 15/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 163/2010.
- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010.
- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 18/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 160/2010.
- e) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 20/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 158/2010.
- f) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 21/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 157/2010.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera siendo éste la aprobación, en su caso, del Proyecto de Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Acto seguido, concedió la palabra a la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para que presentara el proyecto referido.

La Secretaria Ejecutiva, manifestó que cumpliendo con la atribución establecida en la fracción primera del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se dio a la tarea de elaborar los Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la citada Ley.

Los presentes lineamientos facilitan el cumplimiento de las atribuciones de los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, toda vez que establece las directrices para dar cabal cumplimiento a la disposición normativa antes señalada.

De igual manera permitirán al Instituto conocer de manera fehaciente el estado que guarda el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, hecho valer mediante las solicitudes de acceso a la información realizadas a los sujetos obligados por la Ley Estatal de la Materia.

La información solicitada también proporcionará estadísticas para evaluar el cumplimiento de los sujetos obligados, respecto a su obligación de entregar o negar la información que les sea requerida a través de sus Unidades de Acceso, así como identificar áreas de oportunidad para implementar programas de capacitación específica y acciones concretas para promover el ejercicio de este derecho.

En atención a lo anteriormente expuesto, sometió a consideración del Consejo General el proyecto de Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los siguientes términos:

***“Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*”**

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relacionados en su artículo 3, y tienen por objeto establecer las directrices para el debido cumplimiento de la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por:

Lineamientos.- Lineamientos Generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ley.- Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sujetos Obligados.- Los sujetos mencionados en el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Unidades de Acceso a la Información Pública.- Las oficinas encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados.

Instituto.- Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Consejo.- El Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Anexo.- Formato 1, registro de solicitudes de acceso a la información pública resueltas.

Registro.- Registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuestas de las mismas.

TERCERO. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán mantener actualizado el registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas, en forma permanente y sin necesidad de que medie solicitud alguna. Dicha actualización se realizará a más tardar 30 días naturales, a partir de la fecha en que fue generada dicha información.

CUARTO. Para el debido cumplimiento del Lineamiento que antecede, las Unidades de Acceso a la Información Pública utilizarán como formato único, el anexo proporcionado por el Instituto o en su caso un formato similar que cubra con la totalidad de los conceptos señalados en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, remitirán de manera mensual al Consejo, el registro señalado en el Lineamiento Cuarto, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente del período que se informa.

SEXTO. Aquellas Unidades de Acceso a la Información Pública, que utilizan el sistema informático para recibir y tramitar solicitudes vía electrónica proporcionado por el Instituto, podrán generar a través de dicho sistema, el reporte que contenga la información relacionada en la disposición normativa objeto de los presentes lineamientos.

SÉPTIMO. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, referidas en el supuesto que antecede, y que en su caso recibieran solicitudes mediante los formatos establecidos en su manual de procedimientos, por correo electrónico, por escrito libre o en su caso por comparecencia, deberán reportar respecto de estas solicitudes, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento Cuarto.

OCTAVO. Para el correcto llenado del anexo, se entenderá por;

Período que se informa: El mes y año al que corresponda la información proporcionada.

Folio de la solicitud: El número de folio que corresponda a la solicitud.

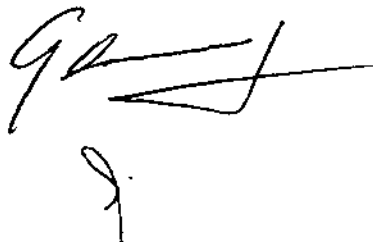
Fecha de solicitud: La fecha en la que la Unidad de Acceso recibió la solicitud.

Fecha de la resolución: La fecha en la que se emitió la resolución correspondiente.

Tiempo de respuesta: El número de días hábiles transcurridos entre el día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, y la fecha en la que se emitió la resolución correspondiente.

Sentido de la resolución: Se anotará la palabra entregada, cuando en la resolución emitida se precisa que la información se pone a la disposición del particular, previo pago del derecho correspondiente.

Se anotará la palabra **Negada** cuando en la resolución emitida se manifiesta que la información no se entrega al particular.



Se anotarán las palabras **Entregada parcialmente** cuando en la resolución emitida únicamente se pone a disposición del particular parte de la información solicitada.

Motivo de la negativa: Se señalarán las razones o motivos por los que se negó total o parcialmente la información solicitada, tales como: Inexistencia de los documentos requeridos, información clasificada como reservada, información clasificada como confidencial, no competencia de la Unidad de Acceso para tramitar la solicitud, o en su caso cuando esta se tuviese por no presentada.

Derechos a pagar: El importe de los derechos que debe cubrir el solicitante de la información, de acuerdo a la Ley de Ingresos o la Ley de Hacienda que corresponda.

Nombre y firma de la persona que elabora el documento: El nombre y firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, responsable de la información proporcionada.

Fecha de elaboración: La fecha en la que se elabora el documento.

NOVENO. Una vez transcurrido el término perentorio otorgado en el Lineamiento Quinto y la Unidad de Acceso a la Información Pública, no hubiere dado cumplimiento a tal disposición normativa, el Consejo acordará respecto de la procedencia o no, en cada caso, de la aplicación de los medios de apremio en términos del artículo 56 de la Ley.

TRANSITORIOS

1. Los presentes Lineamientos entraran en vigor, al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

2. Para efectos del Lineamiento Quinto y Sexto, las Unidades de Acceso a la Información Pública remitirán al Consejo de este Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de agosto del año dos mil once, el registro concerniente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil once."

Formato 1.- Registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Resueltas.

El Formato en cuestión se anexa a la presente acta como **anexo 1**.

El Consejero Presidente, propuso realizar un análisis respecto a si resulta o no conveniente para efectos de los lineamientos antes presentados, publicar el último párrafo del punto tercero, el cual a la letra dice: "Dicha actualización se realizará a más tardar 30 días naturales, a partir de la fecha en que fue generada dicha información", toda vez, que con ello se estaría dando pauta para que los Titulares

de las Unidades de Acceso proporcionen el registro de solicitudes un mes después de generar la información, no cumpliéndose de esta manera con el objetivo de los Lineamientos, ya que lo que en realidad interesa es que los Titulares de la Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados, entreguen a éste Instituto, el registro de las solicitudes recibidas en los primeros cinco días del mes siguiente al que se informa, tal y como se estipula en el quinto punto de los Lineamientos.

El Consejero Traconis Flores, expresó que para efectos de publicación y de identificación de los lineamientos antes presentados, sería conveniente proporcionarles un título, proponiendo el siguiente: "Lineamientos para el registro de solicitudes de acceso a la información pública". De igual manera, propuso suprimir del punto cuarto, el párrafo que a la letra dice *"o en su caso un formato similar que cubra con la totalidad de los conceptos señalados en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán"*, señalando que sólo debe existir y utilizarse un formato único de registro de solicitudes de acceso a la información pública, quedando el punto cuarto de la siguiente forma: *"CUARTO. Para el debido cumplimiento del Lineamiento que antecede, las Unidades de Acceso a la Información Pública utilizarán como formato único, el proporcionado por el Instituto"*. Asimismo, propuso agregar tanto en el punto octavo como en el formato de registro de solicitudes de acceso a la información, el concepto y una columna con el título "Estado de la solicitud", respectivamente, con la finalidad de conocer el estado que guardan las solicitudes que se encuentran pendientes en las Unidades de Acceso, y solicitó suprimir del título del formato de registro de solicitudes de acceso a la información pública resueltas, la palabra resueltas, para quedar de la siguiente forma: "formato de registro de solicitudes de acceso a la información pública", indicando que dicho formato no sólo será para recabar información de las solicitudes de acceso a la información resueltas.

La Secretaria Ejecutiva, al respecto precisó que los presentes lineamientos facilitarían el cumplimiento de las atribuciones de los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, toda vez que establece las directrices para el debido cumplimiento de la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. De igual manera señaló que los aludidos lineamientos permitirían al Instituto conocer de manera fehaciente el estado que guarda el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, hecho valer mediante las solicitudes de acceso a la información realizadas a los sujetos obligados por la Ley Estatal de

la Materia. En tal virtud, la información solicitada también proporcionaría estadísticas suficientes para evaluar el cumplimiento de los sujetos obligados, respecto a su obligación de entregar o negar la información que les sea requerida a través de sus Unidades de Acceso, así como identificar áreas de oportunidad para implementar programas de capacitación específica y acciones concretas para promover el ejercicio de este derecho. Asimismo, puntualizó que en lo que respecta a los lineamientos que regularán la disposición normativa establecida en la fracción XX del artículo 9 de la Ley de la Materia, estos están siendo elaborados por la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto. Por lo que se considera viable que continúe su elaboración, lo anterior para no causar confusión entre los sujetos obligados por la Ley.

La Consejera Payán Cervera, manifestó que la idea de éstos lineamientos es la de estipular y regular el medio que permita conocer con exactitud el número de solicitudes de acceso a la información realizadas mensualmente a cada sujeto obligado. Asimismo, indicó que en segundo punto de los artículos transitorios, en la parte concerniente al registro de los meses de enero, febrero, marzo, abril, faltó agregar el mes de mayo, y en su caso los meses que transcurran hasta el momento que los referidos lineamientos se publiquen.

El Titular de la Unidad de Acceso del Instituto, Contador Público Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, manifestó que se está confundiendo la razón de ser de los lineamientos, toda vez que están enfocados sólo a las solicitudes de acceso a la información resueltas, es decir, para saber que tipo de información ha sido solicitada y entregada al ciudadano que requirió la información; y no para conocer el número de solicitudes recibidas en las unidades de acceso, ya que dicho asunto se encuentra estipulado en la fracción XX del artículo 9 de la Ley de la materia.

La Consejera Payán Cervera, expresó que la idea original de este proyecto era de regular los dos asuntos, lo cual se puede lograr haciendo mención que los lineamientos regularán tanto lo estipulado en el la fracción XX del artículo 9 como la fracción VI del artículo 37, ambos relativos a la Ley de materia.

El Consejero Presidente, manifestó que al Instituto le interesa que los Titulares de la Unidades de Acceso de los sujetos obligados, remitan mensualmente un informe de las solicitudes que recibieron y cuál es el estado de las mismas, con la finalidad de generar información estadística con datos reales; por lo que solicitó a la Secretaria Ejecutiva, realizar las adecuaciones jurídicas para homologar los lineamientos con lo estipulado en la fracción XX del artículo 9 y la fracción VI del

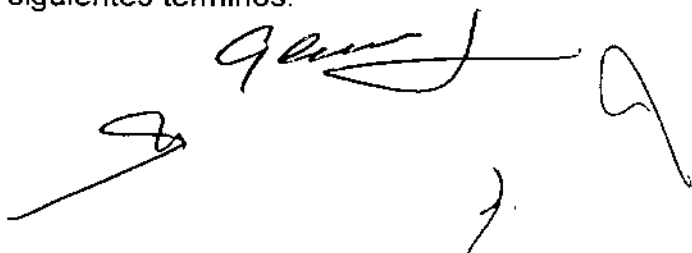
artículo 37, toda vez que lo estipulado en los referidos artículos es información que por Ley deben generar los sujetos obligados .

La Secretaria Ejecutiva, manifestó que con el objeto de dar a conocer los lineamientos a todos los Titulares de la Unidades de Acceso de los sujetos obligados, se enviarán a cada uno de ellos por vía electrónica, con la finalidad de que éstos los analicen y en caso de que surjan dudas, brindarles la capacitación necesaria en el tema.

El Presidente del Consejo, propuso que en virtud de las manifestaciones arriba planteadas, se realicen las modificaciones señaladas a los "Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán" y se presenten para su aprobación en sesión posterior. Acto seguido, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y 4 inciso i) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación la propuesta consistente en que se realicen las modificaciones señaladas a los "Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán" y se presenten para su aprobación en sesión posterior, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se realicen las modificaciones señaladas a los lineamientos "Lineamientos generales para dar cumplimiento a la disposición establecida en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán" y se presenten para su aprobación en sesión posterior.

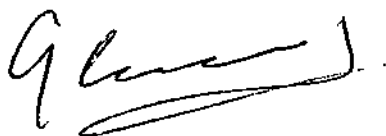
Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 15/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 163/2010. Acto seguido, presentó el acuerdo referido en los siguientes términos:

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the left, there is a large, stylized 'G' or 'C' shape. In the center, there is a signature that appears to be 'García'. To the right of this, there is a large, vertical, looped signature. Below the central signature, there is a small mark that looks like a '7' or a checkmark. On the far right, there is a large, vertical, looped signature that extends upwards.

"VISTOS: Téngase por presentada la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, constante de dos fojas útiles, remitida a estos autos a través del acuerdo de fecha dos de los corrientes dictado en el procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 14/2011, cuyo original fuera recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho del citado mes y año; documento de mérito a través del cual el C. [REDACTED] realiza diversas manifestaciones en relación a la vista de tres días que se le concediera mediante el acuerdo citado en proemio de este proveído; de igual forma, toda vez que la notificación relativa se efectuó al particular personalmente el día dieciocho de mayo del presente año, corriendo su término del diecinueve al veintitrés del mes próximo pasado, se considera que lo remitió en tiempo; no se omite manifestar que dentro de los plazos antes señalados, fueron inhábiles los días veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

Por otra parte, se tiene por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1068/2011 remitido a este Consejo General en fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante el cual con motivo de la vista de tres días que se le concediere por acuerdo de fecha doce del mes inmediato anterior, informa a este Órgano Colegiado sobre el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la definitiva emitida en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 163/2010; de igual forma, en virtud que la notificación relativa se realizó a través del oficio INAIP/CG/ST/892/2011 en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, corriendo su término a partir del diecinueve hasta el veintitrés del propio mes y año, se considera que lo hizo de manera oportuna; agréguese el oficio y la copia certificada del libelo en cita, a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

Como primer punto, conviene precisar que las declaraciones expuestas por el particular mediante su escrito de fecha dieciocho de mayo del año en curso, resultan improcedentes, toda vez que si bien el inconforme señaló sustancialmente que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas sí existen y están funcionando, y que por lógica deben contar con su respectiva licencia de funcionamiento o de renovación de la misma, lo cierto es, que no aportó pruebas documentales que apoyen su dicho, ni mucho menos razonamientos que lleven a colegir que sus aseveraciones son acertadas; por lo tanto, resultan ser meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.



Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que resulten meras afirmaciones, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

"NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 185425

INSTANCIA: PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XVI, DICIEMBRE DE 2002

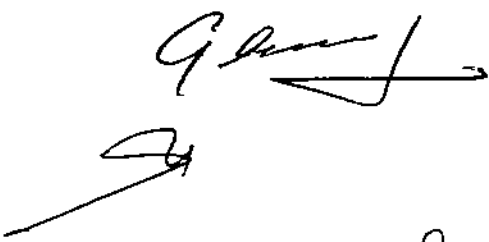
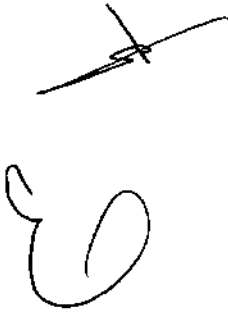
MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 1ª./J. 81/2002

PÁGINA: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

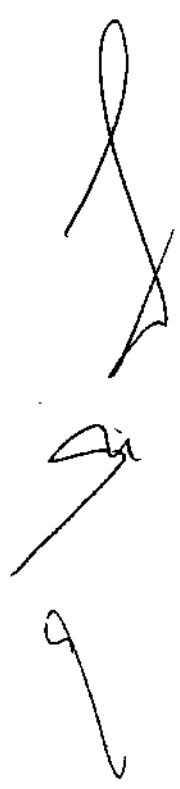
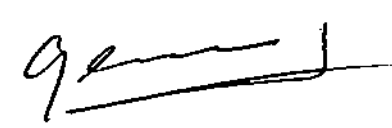
EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."



Ahora, del estudio integral perpetrado al oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se deduce que en efecto aconteció el incumplimiento a la determinación de fecha veinte de enero de dos mil once, y que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. Como primer punto conviene precisar que el incumplimiento acordado por la suscrita el día trece de abril del presente año, radicó esencialmente en que la Unidad de Acceso recurrida, incumplió lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, es decir, que en relación al periodo constitucional 2010-2012, requiriera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, con el objeto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información que sí correspondiera al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibida o tramitada por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregara, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia. De igual forma, la recurrida debería acreditar la competencia de la Unidad Administrativa remitiendo la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demostrara, pues de lo contrario, si no contaba con el ordenamiento jurídico, debería requerir a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionaran o bien, declararan motivadamente su inexistencia, pues aun cuando se dirigió al Tesorero, éste prescindió de hacer pronunciamiento alguno sobre el periodo 2010-2012, ya que sus argumentaciones estuvieron encaminadas a declarar la inexistencia de la información que corresponde únicamente al periodo constitucional 2007-2010, y en adición, no remitió la normatividad, manual de procedimientos o cualquier otro documento que demuestre la competencia de la Unidad Administrativa en cuestión, por lo que debió requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, para su posterior entrega al inconforme o en su caso la declaración de su inexistencia.

Al respecto, con motivo de la vista que el Consejo General del Instituto otorgó a la recurrida mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso compelida remitió a éste diversas constancias a través de las cuales manifestó dar cumplimiento a la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, por lo que el Órgano Colegiado en cita dio vista a esta Secretaría Ejecutiva de los referidos documentos, con la finalidad de que previa compulsa que



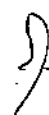
efectuara a dichas constancias, mismas que obran en autos del expediente de Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 15/2011, informe en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de la determinación en comento por parte de la Unidad de Acceso obligada. Las constancias aludidas versan en:

- 1) Resolución de fecha diez de mayo del año en curso, recaída a la solicitud marcada con el folio 023, constante de tres fojas útiles.
- 2) Notificación de la resolución señalada en el párrafo que precede, efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso en misma fecha, constante de tres fojas útiles.
- 3) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 4) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 5) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido a la Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 6) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Síndico del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 7) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Heber Pérez Bórges, Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE TODOS (SIC) GOROS (SIC)/ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) QUE ESTAN (SIC) FUNCIONANDO/LABORANDO QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE HUNUCMÁ (SIC), YUCATÁN." DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"
- 8) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Antonio Chuc Naal, Presidente

Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE TODOS (SIC) GOROS (SIC)/ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) QUE ESTAN (SIC) FUNCIONANDO/LABORANDO QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE HUNUCMÁ (SIC), YUCATÁN." DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

- 9) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE TODOS (SIC) GOROS (SIC)/ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) QUE ESTAN (SIC) FUNCIONANDO/LABORANDO QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE HUNUCMÁ (SIC), YUCATÁN." DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"
- 10) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual la C. Laura Marta Yolanda Cauich Canul, Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE TODOS (SIC) GOROS (SIC)/ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) QUE ESTAN (SIC) FUNCIONANDO/LABORANDO QUE EXISTEN EN LA CIUDAD DE HUNUCMÁ (SIC), YUCATÁN." DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL





ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tuvo la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil once, pues al haber requerido al Tesorero Municipal, Presidente, Síndico y Secretaria, todos del referido Ayuntamiento, se infiere, aun cuando no lo señaló expresamente, que lo hizo en virtud de no contar con normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que acreditase la competencia del Tesorero Municipal, máxime que entre las constancias que remitió a este Instituto, no se observa que se encuentre la relativa a dicho manual o normatividad; pese a ello, la recurrida no acreditó con sus gestiones que las cuatro autoridades en comento sean las únicas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión.

Se dice lo anterior, pues a manera de ejemplo y para fines comparativos, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta a la página oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en el link: http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/Informacion_publica/hunucma/3802.pdf, advirtiendo el organigrama del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán referente a la administración 2007-2010, el cual permite inferir que el referido Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, se encontraba conformado por diversas Unidades Administrativas, entre ellas "Presidente Municipal", "Tesorería y Finanzas", "Oficialía Mayor", "Obras Públicas", "Desarrollo Social", "Juez de Paz" y "Jurídico", entre otros; concluyéndose que no se integra únicamente por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal.

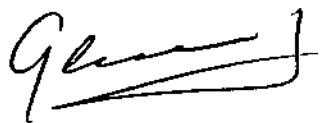
Ahora, respecto de las respuestas emitidas por las cuatro Unidades Administrativas citadas en el párrafo que precede, las cuales están relacionadas con antelación en los incisos 7), 8), 9) y 10), se advierte que contestaron en idéntico sentido precisando que no generaron, recibieron o tramitaron documento alguno relativo al solicitado, discurriéndose que sí motivaron la inexistencia de la información en sus archivos, pues de sus manifestaciones se colige que no estuvo a su

cargo su elaboración, y en el supuesto de que otra Unidad Administrativa la tuviere, no obra en poder de aquellas ya que no la recibieron ni tramitaron, resultando inconcuso que las citadas autoridades no cuentan con ella.

En este orden de ideas, la Unidad de Acceso recurrida en fecha diez de mayo de de dos mil once, emitió determinación en la que con base a las respuestas propinadas por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez en la misma fecha efectuó la notificación respectiva al particular a través de estrados; sin embargo, en virtud de no haber acreditado que las citadas autoridades son todas las que conforman la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, o bien, que el Tesorero Municipal es la Unidad Administrativa competente, tal y como se estableció previamente, la citada resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse que en efecto no existe la información en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, se tiene por incumplida la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, hasta que la Unidad de Acceso compelida efectúe lo siguiente:

- 1) Requiera a TODAS las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen la información o bien, declaren motivadamente su inexistencia, remitiendo a su vez el documento que demuestre cuáles son las Unidades Administrativas que integran dicha estructura; lo anterior, exceptuando al Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, toda vez que estas autoridades ya fueron requeridas y contestaron motivando la inexistencia de la información.
- 2) Atendiendo a lo señalado en el inciso que precede emita resolución en la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 3) Notifique al particular su determinación conforme a derecho."

En ese sentido, al resultar evidente el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se hace efectiva la amonestación pública establecida en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitido en estos autos, y por lo tanto se amonesta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.





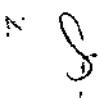

Finalmente, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en el término de TRES días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento correspondiente. Notifíquese conforme a derecho a las partes y cúmplase."

La Consejera Payán Cervera, manifestó que en este Ayuntamiento a pesar de aplicar medios de apremio, la situación continúa igual, ya que siguen sin mostrar interés en dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Instituto, de lo que se infiere que las autoridades no tienen idea de las obligaciones que como funcionarios públicos tienen.

El Consejero Presidente, expresó que considera viable brindar asesoría al Titular de la Unidad de Acceso y a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Hunucmá que lo requieran, para lograr que generen y proporcionen la información requerida.

La Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho Maria Astrid Baquedano Villamil, informó que el miércoles de la próxima semana se programó una reunión con el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, con la finalidad de tratar asuntos relativos a los expedientes que faltan por cumplir, toda vez que el problema de incumplimiento deriva en la interpretación inadecuada de las resoluciones por parte del referido Titular. Asimismo, agregó que existe un avance en el cumplimiento de las resoluciones, ya que de once expedientes pendientes, sólo quedan cinco por concluir.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo



derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 15/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 163/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 15/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 163/2010, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010. Acto seguido, presentó el acuerdo referido en los siguientes términos:

"VISTOS: Téngase por presentada la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, constante de dos fojas útiles, remitida a estos autos a través del acuerdo de fecha dos de los corrientes dictado en el procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 14/2011, cuyo original fuera recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho del citado mes y año; documento de mérito a través del cual el C. [REDACTED] realiza diversas manifestaciones en relación a la vista de tres días que se le concediera mediante el acuerdo citado en proemio de este proveído; de igual forma, toda vez que la notificación relativa se efectuó al particular personalmente el día dieciocho de mayo del presente año, corriendo su término del diecinueve al veintitrés del mes próximo pasado, se considera que lo remitió en tiempo; no se omite manifestar que dentro de los plazos antes señalados, fueron inhábiles los días veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

Por otra parte, se tiene por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1069/2011 remitido a este Consejo General en fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante el cual con motivo de la vista de tres días que se le concediere por acuerdo de fecha doce del mes inmediato anterior, informa a este Órgano Colegiado sobre el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la definitiva emitida en el expediente de inconformidad

radicado bajo el número 162/2010; de igual forma, en virtud que la notificación relativa se realizó a través del oficio INAI/CG/ST/894/2011 en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, corriendo su término a partir del diecinueve hasta el veintitrés del propio mes y año, se considera que lo hizo de manera oportuna; agréguese el oficio y la copia certificada del libelo en cita, a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

Como primer punto, conviene precisar que las declaraciones expuestas por el particular mediante su escrito de fecha dieciocho de mayo del año en curso, resultan improcedentes, toda vez que si bien el inconforme señaló sustancialmente que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas sí existen y están funcionando, y que por lógica deben contar con su respectiva licencia de funcionamiento o de renovación de la misma, lo cierto es, que no aportó pruebas documentales que apoyen su dicho, ni mucho menos razonamientos que lleven a colegir que sus aseveraciones son acertadas; por lo tanto, resultan ser meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que resulten meras afirmaciones, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

"NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 185425

INSTANCIA: PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XVI, DICIEMBRE DE 2002

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 1ª./J. 81/2002

PÁGINA: 61

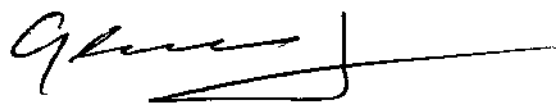
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA

NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."

Ahora, del estudio integral perpetrado al oficio remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se deduce que en efecto aconteció el incumplimiento a la determinación de fecha veinte de enero de dos mil once, y que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

"ÚNICO. Como primer punto conviene precisar que el incumplimiento acordado por la suscrita el día trece de abril del presente año, radicó esencialmente en que la Unidad de Acceso recurrida, incumplió lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la definitiva de fecha veinte de enero del año en curso, es decir, que con relación al periodo constitucional 2010-2012, requiriera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, con el objeto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibida o tramitada por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregara, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia. De igual forma, debería acreditar la competencia de la Unidad Administrativa remitiendo la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demostrara, pues de lo contrario, si no contaba con el ordenamiento jurídico, debería requerir a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionaran o bien, declararan motivadamente su inexistencia; lo anterior, en virtud de que si bien se dirigió al Tesorero, éste último prescindió hacer pronunciamiento alguno sobre el periodo 2010-2012, ya que sus argumentaciones únicamente estuvieron encaminadas en declarar la inexistencia de la información



relativa al periodo constitucional 2007-2010, y en adición, la recurrida no remitió la normatividad, manual de procedimientos o cualquier otro documento que demuestre la competencia de la Unidad Administrativa en cuestión, por lo que sus gestiones debieron consistir en requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, para su posterior entrega al inconforme o en su caso la declaración de su inexistencia.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto requirió a la recurrida mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, diera cumplimiento a la resolución materia del procedimiento que nos ocupa, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia; esto es, la amonestación pública correspondiente, siendo el caso que la Unidad de Acceso compelida remitió al Citado Órgano Colegiado diversas constancias a través de las cuales manifestó dar cumplimiento a la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, por lo que éste a su vez dio vista a esta Secretaría Ejecutiva de los referidos documentos, con la finalidad de que previa compulsas que efectuara a dichas constancias, mismas que obran en autos del expediente de Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 16/2011, informe en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de la determinación en comento por parte de la Unidad de Acceso obligada. Las constancias aludidas versan en:

- 1) Resolución de fecha diez de mayo del año en curso, recaída a la solicitud marcada con el folio 028, constante de tres fojas útiles.
- 2) Notificación de la resolución señalada en el párrafo que precede, efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso en misma fecha, constante de tres fojas útiles.
- 3) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 4) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 5) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido a la

Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.

- 6) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Síndico del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 7) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Heber Pérez Borges, Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE LA (SIC) LICENCIAS MUNICIPALES (SIC) Y LICENCIA (SIC) DE LA SSA. DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC): AGENCIA VERO, MODELO-MONTEJO.... AGENCIA CAROLINA....; COCTELERIA (SIC) COYOTE MARINERO.....; AGENCIA TKT.....; AGENCIA C, (SIC) 27 X 48 Y 50 COL. SANTIAGUITO; AGENCIA C. 24 X 39 Y 41 COL. SAN VICENTE; AGENCIA C. 32 X 47 Y 49 COL. GUADALUPE; AGENCIA GIRASOL... COCTELERIA (SIC) ANGELITO... DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"
- 8) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Antonio Chuc Naal, Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE LA (SIC) LICENCIAS MUNICIPALES (SIC) Y LICENCIA (SIC) DE LA SSA. DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC): AGENCIA VERO, MODELO-MONTEJO.... AGENCIA CAROLINA....; COCTELERIA (SIC) COYOTE MARINERO.....; AGENCIA TKT.....; AGENCIA C, (SIC) 27 X 48 Y 50 COL. SANTIAGUITO; AGENCIA C. 24 X 39 Y 41 COL. SAN VICENTE; AGENCIA C. 32 X 47 Y 49 COL. GUADALUPE; AGENCIA GIRASOL... COCTELERIA (SIC) ANGELITO... DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC)

DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

9) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE LA (SIC) LICENCIAS MUNICIPALES (SIC) Y LICENCIA (SIC) DE LA SSA. DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC): AGENCIA VERO, MODELO-MONTEJO.... AGENCIA CAROLINA....; COCTELERIA (SIC) COYOTE MARINERO.....; AGENCIA TKT.....; AGENCIA C, (SIC) 27 X 48 Y 50 COL. SANTIAGUITO; AGENCIA C. 24 X 39 Y 41 COL. SAN VICENTE; AGENCIA C. 32 X 47 Y 49 COL. GUADALUPE; AGENCIA GIRASOL... COCTELERIA (SIC) ANGELITO... DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

10) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual la C. Laura Marta Yolanda Cauich Canul, Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA (SIC) CERTIFICADAS DE LA (SIC) LICENCIAS MUNICIPALES (SIC) Y LICENCIA (SIC) DE LA SSA. DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC): AGENCIA VERO, MODELO-MONTEJO.... AGENCIA CAROLINA....; COCTELERIA (SIC) COYOTE MARINERO.....; AGENCIA TKT.....; AGENCIA C, (SIC) 27 X 48 Y 50 COL. SANTIAGUITO; AGENCIA C. 24 X 39 Y 41 COL. SAN VICENTE; AGENCIA C. 32 X 47 Y 49 COL. GUADALUPE; AGENCIA GIRASOL... COCTELERIA (SIC) ANGELITO... DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC)

DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tuvo la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil once, pues al haber requerido al Tesorero Municipal, Presidente, Síndico y Secretaria, todos del referido Ayuntamiento, se infiere, aun cuando no lo señaló expresamente, que lo hizo en virtud de no contar con normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que acreditase la competencia del Tesorero Municipal, máxime que entre las constancias que remitió a este Instituto, no se observa que se encuentre la relativa a dicho manual o normatividad; pese a ello, la recurrida no acreditó con sus gestiones que las cuatro autoridades en comento sean las únicas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión.

Se dice lo anterior, pues a manera de ejemplo y para fines comparativos, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta a la página oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en el link siguiente: <http://inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/Informacionpublica/hunucma/3802.pdf>, advirtiendo el organigrama del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán referente a la administración 2007-2010, el cual permite inferir que el referido Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, se encontraba conformado por diversas Unidades Administrativas, entre ellas "Presidente Municipal", "Tesorería y Finanzas", "Oficialía Mayor", "Obras Públicas", "Desarrollo Social", "Juez de Paz" y "Jurídico", entre otros; concluyéndose que no se integra únicamente por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal.

Ahora, respecto de las respuestas emitidas por las cuatro Unidades Administrativas citadas en el párrafo que precede, las cuales están relacionadas con antelación en los incisos 7), 8), 9) y 10), se advierte que contestaron en idéntico sentido precisando que no generaron, recibieron o tramitaron documento alguno relativo al solicitado, discurriéndose que sí motivaron la inexistencia de la información en sus

archivos, pues de sus manifestaciones se colige que no estuvo a su cargo su elaboración, y en el supuesto de que otra Unidad Administrativa la tuviere, no obra en poder de aquellas ya que no la recibieron ni tramitaron, resultando inconcuso que las citadas autoridades no cuentan con ella.

En este orden de ideas, la Unidad de Acceso recurrida en fecha diez de mayo de dos mil once, emitió determinación en la que con base a las respuestas propinadas por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez en la misma fecha efectuó la notificación respectiva al particular a través de estrados; sin embargo, en virtud de no haber acreditado que las citadas autoridades son todas las que conforman la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, o bien, que el Tesorero Municipal es la Unidad Administrativa competente, tal y como se estableció previamente, la citada resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse que en efecto no existe la información en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, se tiene por incumplida la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, hasta que la Unidad de Acceso compelida efectúe lo siguiente:

- 1) Requiera a TODAS las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen la información o bien, declaren motivadamente su inexistencia, remitiendo a su vez el documento que demuestre cuáles son las Unidades Administrativas que integran dicha estructura; lo anterior, exceptuando al Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, toda vez que dichas autoridades ya fueron requeridas y contestaron motivando la inexistencia de la información.
- 2) Atendiendo a lo señalado en el inciso que precede emita resolución en la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 3) Notifique al particular su determinación conforme a derecho."

En ese sentido, al resultar evidente el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se hace efectiva la amonestación pública establecida en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitido en estos autos, y por lo tanto se amonesta al Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Finalmente, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en el término de TRES días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento correspondiente."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 16/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 162/2010, en los términos anteriormente transcritos.

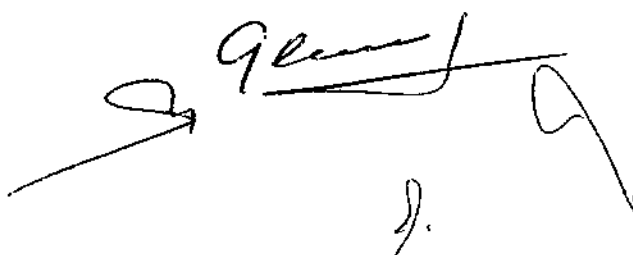
Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 18/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 160/2010. Acto seguido, presentó el acuerdo referido en los siguientes términos:

3

"VISTOS: Téngase por presentada la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, constante de dos fojas útiles, remitida a estos autos a través del acuerdo de fecha dos de los corrientes dictado en el procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 14/2011, cuyo original fuera recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho del citado mes y año; documento de mérito a través del cual el C. [REDACTED] realiza diversas manifestaciones en relación a la vista de tres días que se le concediera mediante el acuerdo citado en proemio de este proveído; de igual forma, toda vez que la notificación relativa se efectuó al particular personalmente el día dieciocho de mayo del presente año, corriendo su término del diecinueve al veintitrés del mes próximo pasado, se considera que lo remitió en tiempo; no se omite manifestar que dentro de los plazos antes señalados, fueron inhábiles los días veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

Por otra parte, se tiene por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1071/2011 remitido a este Consejo General en fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante el cual con motivo de la vista de tres días que se le concediere por acuerdo de fecha doce del mes inmediato anterior, informa a este Órgano Colegiado sobre el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la definitiva emitida en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 160/2010; de igual forma, en virtud que la notificación relativa se realizó a través del oficio INAIP/CG/ST/898/2011 en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, corriendo su término a partir del diecinueve hasta el veintitrés del propio mes y año, se considera que lo hizo de manera oportuna; agréguese el oficio y la copia certificada del libelo en cita, a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

Como primer punto, conviene precisar que las declaraciones expuestas por el particular mediante su escrito de fecha dieciocho de mayo del año en curso, resultan improcedentes, toda vez que si bien el inconforme señaló sustancialmente que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas sí existen y están funcionando, y que por lógica deben contar con su respectiva licencia de funcionamiento o de renovación de la misma, lo cierto es, que no aportó pruebas documentales que apoyen su dicho, ni mucho menos razonamientos que lleven a colegir que sus aseveraciones son acertadas; por lo tanto, resultan ser meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.



Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que resulten meras afirmaciones, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

"NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 185425

INSTANCIA: PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XVI, DICIEMBRE DE 2002

MATERIA(S): COMÚN

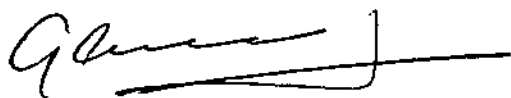
TESIS: 1ª./J. 81/2002

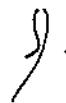
PÁGINA: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."

Ahora, del estudio integral perpetrado al oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se deduce que en efecto aconteció el incumplimiento a





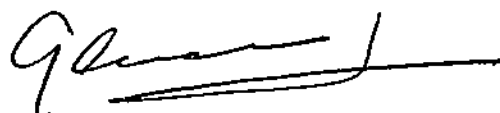
la determinación de fecha veinte de enero de dos mil once, y que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. Como primer punto conviene precisar que el incumplimiento acordado por la suscrita el día trece de abril del presente año, radicó esencialmente en que la Unidad de Acceso recurrida, incumplió lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la definitiva de fecha veinte de enero del año en curso, es decir, que con relación al periodo constitucional 2010-2012, requiriera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, con el objeto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibida o tramitada por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregara, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia. De igual forma, debería acreditar la competencia de la Unidad Administrativa remitiendo la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demostrara, pues de lo contrario, si no contaba con el ordenamiento jurídico, debería requerir a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionaran o bien, declararan motivadamente su inexistencia; lo anterior, en virtud de que si bien se dirigió al Tesorero, éste último prescindió hacer pronunciamiento alguno sobre el periodo 2010-2012, ya que sus argumentaciones únicamente estuvieron encaminadas en declarar la inexistencia de la información relativa al periodo constitucional 2007-2010, y en adición, la recurrida no remitió la normatividad, manual de procedimientos o cualquier otro documento que demuestre la competencia de la Unidad Administrativa en cuestión, por lo que sus gestiones debieron consistir en requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, para su posterior entrega al inconforme o en su caso la declaración de su inexistencia.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto requirió a la recurrida mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, diera cumplimiento a la resolución materia del procedimiento que nos ocupa, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia; esto es, la amonestación pública correspondiente, siendo el

caso que la Unidad de Acceso compelió al Citado Órgano Colegiado diversas constancias a través de las cuales manifestó dar cumplimiento a la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, por lo que éste a su vez dio vista a esta Secretaría Ejecutiva de los referidos documentos, con la finalidad de que previa compulsas que efectuara a dichas constancias, mismas que obran en autos del expediente de Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 18/2011, informe en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de la determinación en comento por parte de la Unidad de Acceso obligada. Las constancias aludidas versan en:

- 1) Resolución de fecha diez de mayo del año en curso, recaída a la solicitud marcada con el folio 026, constante de tres fojas útiles.
- 2) Notificación de la resolución señalada en el párrafo que precede, efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso en misma fecha, constante de tres fojas útiles.
- 3) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 4) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 5) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido a la Secretaría Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 6) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Síndico del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 7) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Heber Pérez Borges, Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE L (SIC) LICENCIA DE LA SSA DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS: AGENCIA VERO, ...; AGENCIA GRACIELA ...; AGENCIA HUNUCMA (SIC), ...; AGENCIA CAROLINA, ...; AGENCIA LOS TRES HERMANOS, ...; AUTOSERVICIO MARÍA ISABEL, ...; MINI SÚPER ERIC ...; TIENDA EL NIÑO JESÚS, ...; RESTAURANT FÁTIMA, ...; LICORERIA CRISTAL, DADO QUE




LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

8) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Antonio Chuc Naal, Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE L (SIC) LICENCIA DE LA SSA DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS: AGENCIA VERO, ...; AGENCIA GRACIELA; AGENCIA HUNUCMA (SIC), ...; AGENCIA CAROLINA, ...; AGENCIA LOS TRES HERMANOS, ...; AUTOSERVICIO MARÍA ISABEL,; MINI SÚPER ERIC; TIENDA EL NIÑO JESÚS,; RESTAURANT FÁTIMA, ...; LICORERIA CRISTAL, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

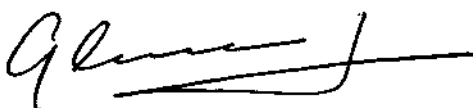
9) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE L (SIC) LICENCIA DE LA SSA DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS: AGENCIA VERO, ...; AGENCIA GRACIELA; AGENCIA HUNUCMA (SIC), ...; AGENCIA CAROLINA, ...; AGENCIA LOS TRES HERMANOS, ...; AUTOSERVICIO MARÍA ISABEL,; MINI SÚPER ERIC; TIENDA EL NIÑO JESÚS,; RESTAURANT FÁTIMA, ...; LICORERIA CRISTAL, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO,

RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

- 10) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual la C. Laura Marta Yolanda Cauich Canul, Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "COPIAS (SIC) FOTOSTÁTICA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE L (SIC) LICENCIA DE LA SSA DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS: AGENCIA VERO, ...; AGENCIA GRACIELA; AGENCIA HUNUCMA (SIC), ...; AGENCIA CAROLINA, ...; AGENCIA LOS TRES HERMANOS, ...; AUTOSERVICIO MARÍA ISABEL,; MINI SÚPER ERIC; TIENDA EL NIÑO JESÚS,; RESTAURANT FÁTIMA, ...; LICORERIA CRISTAL, DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tuvo la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil once, pues al haber requerido al Tesorero Municipal, Presidente, Síndico y Secretaria, todos del referido Ayuntamiento, se infiere, aun cuando no lo señaló expresamente, que lo hizo en virtud de no contar con normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que acreditase la competencia del Tesorero Municipal, máxime que entre las constancias que remitió a este Instituto, no se observa que se encuentre la relativa a dicho manual o normatividad; pese a ello, la recurrida no acreditó con sus gestiones que las cuatro autoridades en comento sean las únicas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión.

Se dice lo anterior, pues a manera de ejemplo y para fines comparativos, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta a la página oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en el link siguiente:

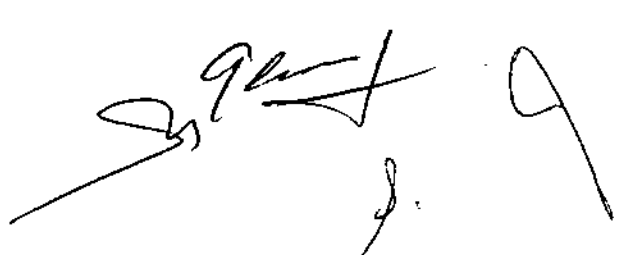


34

<http://inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/Informacionpublica/hunucma/3802.pdf>, advirtiendo el organigrama del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán referente a la administración 2007-2010, el cual permite inferir que el referido Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, se encontraba conformado por diversas Unidades Administrativas, entre ellas "Presidente Municipal", "Tesorería y Finanzas", "Oficialía Mayor", "Obras Públicas", "Desarrollo Social", "Juez de Paz" y "Jurídico", entre otros; concluyéndose que no se integra únicamente por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal.

Ahora, respecto de las respuestas emitidas por las cuatro Unidades Administrativas citadas en el párrafo que precede, las cuales están relacionadas con antelación en los incisos 7), 8), 9) y 10), se advierte que contestaron en idéntico sentido precisando que no generaron, recibieron o tramitaron documento alguno relativo al solicitado, discurriéndose que sí motivaron la inexistencia de la información en sus archivos, pues de sus manifestaciones se colige que no estuvo a su cargo su elaboración, y en el supuesto de que otra Unidad Administrativa la tuviere, no obra en poder de aquellas ya que no la recibieron ni tramitaron, resultando inconcuso que las citadas autoridades no cuentan con ella.

En este orden de ideas, la Unidad de Acceso recurrida en fecha diez de mayo de de dos mil once, emitió determinación en la que con base a las respuestas propinadas por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez en la misma fecha efectuó la notificación respectiva al particular a través de estrados; sin embargo, en virtud de no haber acreditado que las citadas autoridades son todas las que conforman la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, o bien, que el Tesorero Municipal es la Unidad Administrativa competente, tal y como se estableció previamente, la citada resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse que en efecto no existe la información en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, se tiene por incumplida la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, hasta que la Unidad de Acceso compelida efectúe lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- 1) Requiera a TODAS las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen la información o bien, declaren motivadamente su inexistencia, remitiendo a su vez el

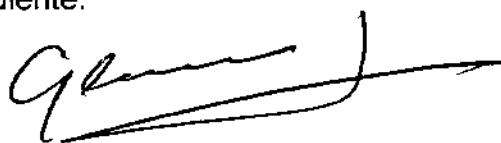
documento que demuestre cuáles son las Unidades Administrativas que integran dicha estructura; lo anterior, exceptuando al Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, toda vez que estas autoridades ya fueron requeridas y contestaron motivando la inexistencia de la información.

- 2) Atendiendo a lo señalado en el inciso que precede emita resolución en la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 3) Notifique al particular su determinación conforme a derecho."

En ese sentido, al resultar evidente el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se hace efectiva la amonestación pública establecida en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitido en estos autos, y por lo tanto se amonesta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Finalmente, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en el término de TRES días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento correspondiente."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 18/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 160/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:




4

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 18/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 160/2010, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 20/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 158/2010. Acto seguido, presentó el acuerdo referido en los siguientes términos:

"VISTOS: Téngase por presentada la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, constante de dos fojas útiles, remitida a estos autos a través del acuerdo de fecha dos de los corrientes dictado en el procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 14/2011, cuyo original fuera recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho del citado mes y año; documento de mérito a través del cual el C. [REDACTED] realiza diversas manifestaciones en relación a la vista de tres días que se le concediera mediante el acuerdo citado en proemio de este proveído; de igual forma, toda vez que la notificación relativa se efectuó al particular personalmente el día dieciocho de mayo del presente año, corriendo su término del diecinueve al veintitrés del mes próximo pasado, se considera que lo remitió en tiempo; no se omite manifestar que dentro de los plazos antes señalados, fueron inhábiles los días veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

Por otra parte, se tiene por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1073/2011 remitido a este Consejo General en fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante el cual con motivo de la vista de tres días que se le concediere por acuerdo de fecha doce del mes inmediato anterior, informa a este Órgano Colegiado sobre el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la definitiva emitida en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 158/2010; de igual forma, en virtud que la notificación relativa se realizó a través del oficio INAIP/CG/ST/902/2011 en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, corriendo su término a partir del diecinueve hasta el veintitrés del propio mes y año, se considera que lo hizo



de manera oportuna; agréguese el oficio y la copia certificada del libelo en cita, a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

Como primer punto, conviene precisar que las declaraciones expuestas por el particular mediante su escrito de fecha dieciocho de mayo del año en curso, resultan improcedentes, toda vez que si bien el inconforme señaló sustancialmente que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas si existen y están funcionando, y que por lógica deben contar con su respectiva licencia de funcionamiento o de renovación de la misma, lo cierto es, que no aportó pruebas documentales que apoyen su dicho, ni mucho menos razonamientos que lleven a colegir que sus aseveraciones son acertadas; por lo tanto, resultan ser meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que resulten meras afirmaciones, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

"NOVENA ÉPOCA
NO. REGISTRO: 185425
INSTANCIA: PRIMERA SALA
JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XVI, DICIEMBRE DE 2002
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 1ª./J. 81/2002
PÁGINA: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

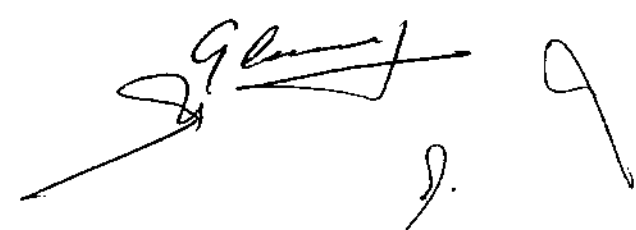
EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

38

RECURRENTESE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE."

Ahora, del estudio integral perpetrado al oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se deduce que en efecto aconteció el incumplimiento a la determinación de fecha veinte de enero de dos mil once, y que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

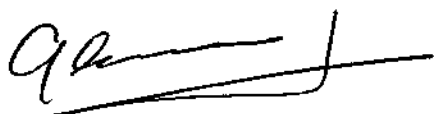
"ÚNICO. Como primer punto conviene precisar que el incumplimiento acordado por la suscrita el día trece de abril del presente año, radicó esencialmente en que la Unidad de Acceso recurrida, incumplió lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la definitiva de fecha veinte de enero del año en curso, es decir, que con relación al periodo constitucional 2010-2012, requiriera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, con el objeto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibida o tramitada por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregara, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia. De igual forma, debería acreditar la competencia de la Unidad Administrativa remitiendo la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demostrara, pues de lo contrario, si no contaba con el ordenamiento jurídico, debería requerir a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionaran o bien, declararan motivadamente su inexistencia; lo anterior, en virtud de que si bien se dirigió al Tesorero, éste último prescindió hacer pronunciamiento alguno sobre el periodo 2010-2012, ya que sus argumentaciones únicamente estuvieron encaminadas en declarar la inexistencia de la información relativa al periodo constitucional 2007-2010, y en adición, la recurrida no remitió la normatividad, manual de procedimientos o cualquier otro documento que demuestre la competencia de la Unidad Administrativa en cuestión, por lo que sus gestiones debieron consistir en requerir a



todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, para su posterior entrega al inconforme o en su caso la declaración de su inexistencia.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto requirió a la recurrida mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, diera cumplimiento a la resolución materia del procedimiento que nos ocupa, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia; esto es, la amonestación pública correspondiente, siendo el caso que la Unidad de Acceso compelida remitió al Citado Órgano Colegiado diversas constancias a través de las cuales manifestó dar cumplimiento a la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, por lo que éste a su vez dio vista a esta Secretaría Ejecutiva de los referidos documentos, con la finalidad de que previa compulsas que efectuara a dichas constancias, mismas que obran en autos del expediente de Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 20/2011, informe en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de la determinación en comento por parte de la Unidad de Acceso obligada. Las constancias aludidas versan en:

- 1) Resolución de fecha diez de mayo del año en curso, recaída a la solicitud marcada con el folio 019, constante de dos fojas útiles.
- 2) Notificación de la resolución señalada en el párrafo que precede, efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso en misma fecha, constante de tres fojas útiles.
- 3) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 4) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 5) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido a la Secretaría Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 6) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Síndico




del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.

- 7) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Heber Pérez Borges, Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que están funcionando/laborando que existen en la comisaria (sic) de sisal, Yucatán DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"
- 8) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Antonio Chuc Naal, Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que están funcionando/laborando que existen en la comisaria (sic) de sisal, Yucatán DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"
- 9) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que están funcionando/laborando que existen en la comisaria (sic) de sisal, Yucatán DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A

LO SOLICITADO (SIC)"

- 10) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual la C. Laura Marta Yolanda Cauich Canul, Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de todos los giros/establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que están funcionando/laborando que existen en la comisaria (sic) de sisal, Yucatán DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tuvo la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil once, pues al haber requerido al Tesorero Municipal, Presidente, Síndico y Secretaria, todos del referido Ayuntamiento, se infiere, aun cuando no lo señaló expresamente, que lo hizo en virtud de no contar con normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que acreditase la competencia del Tesorero Municipal, máxime que entre las constancias que remitió a este Instituto, no se observa que se encuentre la relativa a dicho manual o normatividad; pese a ello, la recurrida no acreditó con sus gestiones que las cuatro autoridades en comento sean las únicas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión.

Se dice lo anterior, pues a manera de ejemplo y para fines comparativos, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta a la página oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en el link siguiente: <http://inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/Informacionpublica/hunucma/3802.pdf>, advirtiendo el organigrama del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán referente a la administración 2007-2010, el cual permite inferir que el referido Ayuntamiento, para el ejercicio de sus

atribuciones y funciones, se encontraba conformado por diversas Unidades Administrativas, entre ellas "Presidente Municipal", "Tesorería y Finanzas", "Oficialía Mayor", "Obras Públicas", "Desarrollo Social", "Juez de Paz" y "Jurídico", entre otros; concluyéndose que no se integra únicamente por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal.

Ahora, respecto de las respuestas emitidas por las cuatro Unidades Administrativas citadas en el párrafo que precede, las cuales están relacionadas con antelación en los incisos 7), 8), 9) y 10), se advierte que contestaron en idéntico sentido precisando que no generaron, recibieron o tramitaron documento alguno relativo al solicitado, discuriéndose que sí motivaron la inexistencia de la información en sus archivos, pues de sus manifestaciones se colige que no estuvo a su cargo su elaboración, y en el supuesto de que otra Unidad Administrativa la tuviere, no obra en poder de aquellas ya que no la recibieron ni tramitaron, resultando inconcuso que las citadas autoridades no cuentan con ella.

En este orden de ideas, la Unidad de Acceso recurrida en fecha diez de mayo de de dos mil once, emitió determinación en la que con base a las respuestas propinadas por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez en la misma fecha efectuó la notificación respectiva al particular a través de estrados; sin embargo, en virtud de no haber acreditado que las citadas autoridades son todas las que conforman la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, o bien, que el Tesorero Municipal es la Unidad Administrativa competente, tal y como se estableció previamente, la citada resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse que en efecto no existe la información en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, se tiene por incumplida la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, hasta que la Unidad de Acceso compelida efectúe lo siguiente:

- 1) Requiera a TODAS las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen la información o bien, declaren motivadamente su inexistencia, remitiendo a su vez el documento que demuestre cuáles son las Unidades Administrativas que integran dicha estructura; lo anterior, exceptuando al Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, toda vez que estas autoridades ya fueron requeridas y

contestaron motivando la inexistencia de la información.

- 2) Atendiendo a lo señalado en el inciso que precede emita resolución en la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 3) Notifique al particular su determinación conforme a derecho."

En ese sentido, al resultar evidente el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se hace efectiva la amonestación pública establecida en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitido en estos autos, y por lo tanto se amonesta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Finalmente, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en el término de TRES días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento correspondiente."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 20/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 158/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 20/2011, relativo al Recurso

de Inconformidad con número de expediente 158/2010, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso f) de los asuntos en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 21/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 157/2010. Acto seguido, presentó el acuerdo referido en los siguientes términos:

"VISTOS: Téngase por presentada la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, constante de dos fojas útiles, remitida a estos autos a través del acuerdo de fecha dos de los corrientes dictado en el procedimiento de cumplimiento radicado con el número de expediente 14/2011, cuyo original fuera recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho del citado mes y año; documento de mérito a través del cual el C. [REDACTED] realiza diversas manifestaciones en relación a la vista de tres días que se le concediera mediante el acuerdo citado en proemio de este proveído; de igual forma, toda vez que la notificación relativa se efectuó al particular personalmente el día dieciocho de mayo del presente año, corriendo su término del diecinueve al veintitrés del mes próximo pasado, se considera que lo remitió en tiempo; no se omite manifestar que dentro de los plazos antes señalados, fueron inhábiles los días veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

Por otra parte, se tiene por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1074/2011 remitido a este Consejo General en fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante el cual con motivo de la vista de tres días que se le concediere por acuerdo de fecha doce del mes inmediato anterior, informa a este Órgano Colegiado sobre el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la definitiva emitida en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 157/2010; de igual forma, en virtud que la notificación relativa se realizó a través del oficio INAIP/CG/ST/904/2011 en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, corriendo su término a partir del diecinueve hasta el veintitrés del propio mes y año, se considera que lo hizo de manera oportuna; agréguense el oficio y la copia certificada del libelo en cita, a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

Como primer punto, conviene precisar que las declaraciones expuestas por el particular mediante su escrito de fecha dieciocho de mayo del año en curso, resultan improcedentes, toda vez que si bien el inconforme señaló sustancialmente que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas sí existen y están funcionando, y que por lógica deben contar con su respectiva licencia de funcionamiento o de renovación de la misma, lo cierto es, que no aportó pruebas documentales que apoyen su dicho, ni mucho menos razonamientos que lleven a colegir que sus aseveraciones son acertadas; por lo tanto, resultan ser meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que resulten meras afirmaciones, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

"NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 185425

INSTANCIA: PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XVI, DICIEMBRE DE 2002

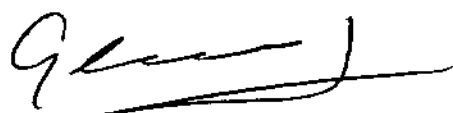
MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 1º./J. 81/2002

PÁGINA: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE



76

SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE.”

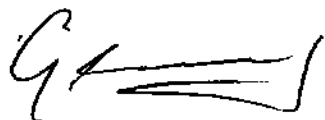
Ahora, del estudio integral perpetrado al oficio remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se deduce que en efecto aconteció el incumplimiento a la determinación de fecha veinte de enero de dos mil once, y que las consideraciones que le sustentan son del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. Como primer punto conviene precisar que el incumplimiento acordado por la suscrita el día trece de abril del presente año, radicó esencialmente en que la Unidad de Acceso recurrida, incumplió lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la definitiva de fecha veinte de enero del año en curso, es decir, que con relación al periodo constitucional 2010-2012, requiriera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, con el objeto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibida o tramitada por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregara, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia. De igual forma, debería acreditar la competencia de la Unidad Administrativa remitiendo la normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que así lo demostrara, pues de lo contrario, si no contaba con el ordenamiento jurídico, debería requerir a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que éstas realizaran la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la proporcionaran o bien, declararan motivadamente su inexistencia; lo anterior, en virtud de que si bien se dirigió al Tesorero, éste último prescindió hacer pronunciamiento alguno sobre el periodo 2010-2012, ya que sus argumentaciones únicamente estuvieron encaminadas en declarar la inexistencia de la información relativa al periodo constitucional 2007-2010, y en adición, la recurrida no remitió la normatividad, manual de procedimientos o cualquier otro documento que demuestre la competencia de la Unidad Administrativa en cuestión, por lo que sus gestiones debieron consistir en requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, para

su posterior entrega al inconforme o en su caso la declaración de su inexistencia.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto requirió a la recurrida mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, diera cumplimiento a la resolución materia del procedimiento que nos ocupa, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia; esto es, la amonestación pública correspondiente, siendo el caso que la Unidad de Acceso compelida remitió al Citado Órgano Colegiado diversas constancias a través de las cuales manifestó dar cumplimiento a la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, por lo que éste a su vez dio vista a esta Secretaría Ejecutiva de los referidos documentos, con la finalidad de que previa compulsa que efectuara a dichas constancias, mismas que obran en autos del expediente de Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 21/2011, informe en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de la determinación en comento por parte de la Unidad de Acceso obligada. Las constancias aludidas versan en:

- 1) Resolución de fecha diez de mayo del año en curso, recaída a la solicitud marcada con el folio 020, constante de tres fojas útiles.
- 2) Notificación de la resolución señalada en el párrafo que precede, efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso en misma fecha, constante de tres fojas útiles.
- 3) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Tesorero Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 4) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 5) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido a la Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 6) Oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, dirigido al Síndico del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, constante de una foja útil.
- 7) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Heber Pérez Borges, Tesorero Municipal de




Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de las licencias municipales y licencia de la ssa (sic). De los establecimientos de bebidas alcohólicas: licorería cristal c. 31 x 22 y 24 col. Baltazar ceballos (sic). Agencia modelo c. 26 x 11 y 13 col. San Juan. DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

- 8) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Antonio Chuc Naal, Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de las licencias municipales y licencia de la ssa (sic). De los establecimientos de bebidas alcohólicas: licorería cristal c. 31 x 22 y 24 col. Baltazar ceballos (sic). Agencia modelo c. 26 x 11 y 13 col. San Juan. DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

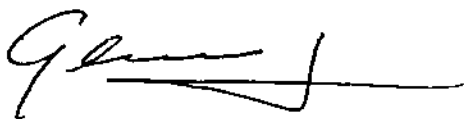
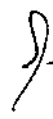
- 9) Memorándum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de las licencias municipales y licencia de la ssa (sic). De los establecimientos de bebidas alcohólicas: licorería cristal c. 31 x 22 y 24 col. Baltazar ceballos (sic). Agencia modelo c. 26 x 11 y 13 col. San Juan. DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO

RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

- 10) Memorandum sin número, de fecha nueve de mayo de dos mil once, a través del cual la C. Laura Marta Yolanda Cauich Canul, Secretaria Municipal de Hunucmá, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: "... le informo que en este departamento no contamos materialmente ni de manera dispersa con documento alguno que contenga la información relativa a "copias (sic) fotostáticas de las licencias municipales y licencia de la ssa (sic). De los establecimientos de bebidas alcohólicas: licorería cristal c. 31 x 22 y 24 col. Baltazar ceballos (sic). Agencia modelo c. 26 x 11 y 13 col. San Juan. DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ANTERIOR NO CUMPLIO (SIC) DEBIDAMENTE CON EL ACTO FORMAL DE ENTREGA Y RECEPCION (SIC), Y QUE EN LA ADMINISTRACIÓN (SIC) ACTUAL LA CUAL PRESCINDIMOS (SIC) NO HA GENERADO, RECIBIDO O TRAMITADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LO SOLICITADO (SIC)"

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tuvo la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del Considerando Séptimo de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil once, pues al haber requerido al Tesorero Municipal, Presidente, Síndico y Secretaria, todos del referido Ayuntamiento, se infiere, aun cuando no lo señaló expresamente, que lo hizo en virtud de no contar con normatividad, manual de procedimientos, acuerdo o cualquier otro documento que acreditase la competencia del Tesorero Municipal, máxime que entre las constancias que remitió a este Instituto, no se observa que se encuentre la relativa a dicho manual o normatividad; pese a ello, la recurrida no acreditó con sus gestiones que las cuatro autoridades en comento sean las únicas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión.

Se dice lo anterior, pues a manera de ejemplo y para fines comparativos, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta a la página oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en el link siguiente: http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/Informacion_publica/hunucma/3802.pdf, advirtiendo el organigrama del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán referente a la administración 2007-2010, el cual permite inferir que el referido Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, se encontraba conformado por diversas

Unidades Administrativas, entre ellas "Presidente Municipal", "Tesorería y Finanzas", "Oficialía Mayor", "Obras Públicas", "Desarrollo Social", "Juez de Paz" y "Jurídico", entre otros; concluyéndose que no se integra únicamente por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal.

Ahora, respecto de las respuestas emitidas por las cuatro Unidades Administrativas citadas en el párrafo que precede, las cuales están relacionadas con antelación en los incisos 7), 8), 9) y 10), se advierte que contestaron en idéntico sentido precisando que no generaron, recibieron o tramitaron documento alguno relativo al solicitado, discuriéndose que sí motivaron la inexistencia de la información en sus archivos, pues de sus manifestaciones se colige que no estuvo a su cargo su elaboración, y en el supuesto de que otra Unidad Administrativa la tuviere, no obra en poder de aquellas ya que no la recibieron ni tramitaron, resultando inconcuso que las citadas autoridades no cuentan con ella.

En este orden de ideas, la Unidad de Acceso recurrida en fecha diez de mayo de de dos mil once, emitió determinación en la que con base a las respuestas propinadas por el Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez en la misma fecha efectuó la notificación respectiva al particular a través de estrados; sin embargo, en virtud de no haber acreditado que las citadas autoridades son todas las que conforman la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, o bien, que el Tesorero Municipal es la Unidad Administrativa competente, tal y como se estableció previamente, la citada resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede asumirse que en efecto no existe la información en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, se tiene por incumplida la definitiva de fecha veinte de enero de dos mil once, hasta que la Unidad de Acceso compelida efectúe lo siguiente:

- 1) Requiera a TODAS las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcionen la información o bien, declaren motivadamente su inexistencia, remitiendo a su vez el documento que demuestre cuáles son las Unidades Administrativas que integran dicha estructura; lo anterior, exceptuando al Tesorero, Presidente, Síndico y Secretaria Municipal, toda vez que estas autoridades ya fueron requeridas y contestaron motivando la inexistencia de la información.

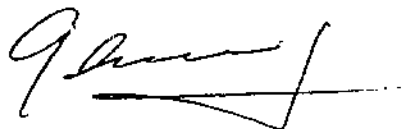
- 2) *Atendiendo a lo señalado en el inciso que precede emita resolución en la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.*
- 3) *Notifique al particular su determinación conforme a derecho."*

En ese sentido, al resultar evidente el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se hace efectiva la amonestación pública establecida en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitido en estos autos, y por lo tanto se amonesta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Finalmente, con fundamento en la fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena en este mismo acto requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que en el término de TRES días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo dé cumplimiento a la resolución materia del presente procedimiento, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, previniéndole que en el caso de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de la Materia, esto es, el apercibimiento correspondiente."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 21/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 157/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado con el número de expediente 21/2011, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 157/2010, en los términos antes transcritos.




52

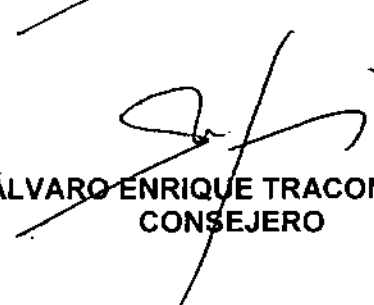
No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha tres de junio de dos mil once, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y PROYECTOS
EDUCATIVOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
ACCESO



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA



LICDA. ELINA ESTRADA AGUILAR
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA DE LA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO